



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 144

Bogotá, D. C., lunes, 16 de abril de 2018

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para implementar e incentivar sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y de captación de energía solar y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 13 de 2018

Honorable Senador

MANUEL GUILLERMO MORA

Presidente

Comisión Quinta Senado de la República de Colombia

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 48 de 2017 Senado, por medio de la cual se dictan normas para implementar e incentivar sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y de captación de energía solar y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que se me ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, “*por la cual se expide el Reglamento del Congreso*”, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 48 de 2017 Senado, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley se radicó en la Secretaría General del Senado de la República,

por las honorables Senadoras: Maritza Martínez Aristizábal, Claudia López Hernández y la honorable Representante a la Cámara Angélica Lozano Correa el pasado 1º de agosto. El mismo se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 634 de 2017.

2. OBJETO Y NECESIDAD DEL PROYECTO

El proyecto busca implementar e incentivar el establecimiento de sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y captación de energía solar en las edificaciones nuevas y preexistentes en el territorio nacional, con el fin de cuidar el recurso hídrico, mejorar la eficiencia energética y contribuir a la preservación del Medio Ambiente.

Una inclusión en normas y parámetros de diseño de sistemas sostenibles en la construcción de edificaciones puede generar un incremento sustancial en el aprovechamiento de aguas lluvias para el abastecimiento de viviendas, ya sea con usos sanitarios o riego, o para redes contra incendios.

En el caso de las aguas lluvias ya está verificada su eficiencia, y se tienen muchas evidencias de sistemas que funcionan de forma adecuada en el país, además de los beneficios económicos y ambientales, por lo que no es una tecnología nueva y desconocida, por el contrario, solo se requiere mayor aceptación por el gremio de la construcción y un conocimiento más amplio del tema por parte los profesionales y constructores del país. Por otro lado, son evidentes los beneficios económicos y ambientales que se derivan de su uso al tratarse de un agua que requiere pocos o nulos procesos químicos para su empleo y de un bajo costo para su recolección y almacenamiento. Una normatividad o inclusión en

la documentación base para los diseños de sistema de abastecimiento con aguas lluvias, y una positiva acogida por los diseñadores y constructores del país, podría ser el inicio para que todos los parámetros de construcción sostenibles sean mencionados y relacionados en todos los libros de diseño tanto para construcción como para la docencia universitaria, para formar así profesionales con conciencia de todas las ventajas y beneficios de estos sistemas e incrementar su uso en el país. Algo así podría llevar en un futuro a que se utilice esta misma ideología, para el aprovechamiento de concretos reciclados, y demás materiales en la construcción, traídos desde el diseño y la planeación de los proyectos.

2.1. CONTENIDO DE LA INICIATIVA El proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos, en los cuales se establece:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es implementar e incentivar el establecimiento de sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y captación de energía solar en las edificaciones nuevas y preexistentes en el territorio nacional, lo anterior con el propósito de cuidar el recurso hídrico, mejorar la eficiencia energética y contribuir a la preservación del Medio Ambiente.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. En todas las nuevas edificaciones, instalaciones, equipamientos, viviendas y obras públicas que se construyan en el perímetro urbano será obligatorio contar con un sistema que permita efectuar la recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y con un sistema de captación y aprovechamiento de energía solar, con el fin de ser aplicados en los inmuebles.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía, reglamentará las especificaciones técnicas del sistema de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y del sistema de captación y aprovechamiento de energía solar, en el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las edificaciones y usuarios preexistentes podrán adecuar sus instalaciones para contar con un sistema de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y con un sistema de captación y aprovechamiento de energía solar, conforme a la reglamentación de que trata el parágrafo 1° del presente artículo.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y del Ministerio de Minas y Energía, definirá incentivos que permitan que las edificaciones a las que hace referencia el presente parágrafo adecúen sus

instalaciones conforme a lo estipulado en la presente ley.

Artículo 3°. Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y la Energía Solar. Créase el Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y la Energía Solar como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el propósito de diseñar y financiar estímulos e incentivos para la implementación de sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y sistemas de captación y aprovechamiento de energía solar.

El Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y la Energía Solar deberá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes:

1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones.
3. Recursos de cooperación internacional.
4. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.

Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

3. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL PROYECTO (MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL)

Se encuentra que la iniciativa legislativa se ciñe a la Constitución Política, la cual entre otros aspectos regula:

Trámite legislativo: Según el artículo 150 de la Constitución Política es facultad del Congreso hacer las leyes, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en desarrollo. Cumple además con el artículo 154, referentes a su origen y formalidades de unidad de materia, de esta manera encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

Legalidad del proyecto: El proyecto objeto de ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992. Iniciativa legislativa: El artículo 140.1 de la norma precitada otorga la facultad a “Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Contenido Constitucional: El proyecto se ajusta al Capítulo III de la Constitución Política de Colombia que trata “De las Leyes”, comprendido desde el artículo 150 y subsiguientes.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Original	Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley No. 48 de 2017 – Senado	Justificación
Por medio de la cual se dictan normas para implementar e incentivar sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y de captación de energía solar y se dictan otras disposiciones.	Por medio de la cual se dictan normas para implementar e incentivar sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y de captación de energía solar y de uso racional del agua potable y se dictan otras disposiciones.	Teniendo en cuenta el artículo 19 de la Ley 1715 de 2014, se determina que el mandato para desarrollar proyectos de captación y utilización de energías solares ya se encuentra estipulado en el ordenamiento jurídico. Por lo anterior no resulta necesaria su regulación a través de este PL.
Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es implementar e incentivar el establecimiento de sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y captación de energía solar en las edificaciones nuevas y preexistentes en el territorio nacional, lo anterior con el propósito de cuidar el recurso hídrico, mejorar la eficiencia energética y contribuir a la preservación del Medio Ambiente.	Artículo 1° Objeto. El objeto de la presente ley es implementar e incentivar el establecimiento de sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y el uso racional del agua potable en las edificaciones nuevas y preexistentes en el territorio nacional, lo anterior con el propósito de cuidar el recurso hídrico, y contribuir a la preservación del Medio Ambiente.	
Artículo 2° <i>Ámbito de aplicación.</i> En todas las nuevas edificaciones, instalaciones, equipamientos, viviendas y obras públicas que se construyan en el perímetro urbano será obligatorio contar con un sistema que permita efectuar la recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y con un sistema de captación y	Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> En todas las nuevas edificaciones, instalaciones, equipamientos, viviendas y obras públicas que se construyan en el perímetro urbano será obligatorio contar con un sistema que permitan efectuar la recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y el uso racional del agua potable, con el fin de	Se considera que entra <u>parte</u> se da trámite al articulo aquí propuesto, se aplique de manera provisional lo establecido en los numerales 3 y siguientes del artículo 2 y el artículo 3 de la Resolución 0549 de 10 de julio de 2015, por la cual se reglamenta el Capítulo 1 del Título 7 de la parte 2, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en cuanto a los parámetros y lineamientos
aprovechamiento de energía solar, con el fin de ser aplicados en los inmuebles. Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía, reglamentará las especificaciones técnicas del sistema de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y del sistema de captación y aprovechamiento de energía solar, en el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley. Parágrafo 2°. Las edificaciones y usuarios preexistentes podrán adecuar sus instalaciones para contar con un sistema de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y con un sistema de captación y	ser aplicados en los inmuebles. Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía, reglamentará las especificaciones técnicas del sistema de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias, y de uso racional del agua potable en el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley. Durante este año de transición se aplicarán los parámetros y lineamientos de construcción sostenible contemplados en la Guía para el Ahorro de Agua y Energía en Edificaciones. Parágrafo 2°. Las edificaciones y usuarios preexistentes podrán adecuar sus instalaciones para contar con un sistema de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y del uso racional del agua potable conforme a la	de construcción sostenible y se adopta a Guía para el ahorro de agua y energía en edificaciones. Así mismo, resulta conveniente en el plazo establecido por el articulo aplicar lo dispuesto en el numeral 4.2.3 del anexo 1 de la Guía de construcción sostenible para el ahorro de agua y energía en edificaciones, relativo a la recolección de aguas lluvias y reutilización.

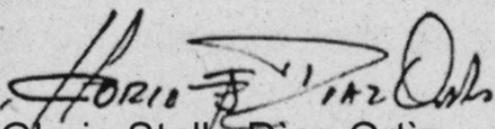
energía solar, conforme a la reglamentación de que trata el Parágrafo 1° del presente artículo. Parágrafo 3° El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y del Ministerio de Minas y Energía, definirá incentivos que permitan que las edificaciones a las que hace referencia el presente parágrafo adecúen sus instalaciones conforme a lo estipulado en la presente ley.	reglamentación de que trata el parágrafo 1° del presente artículo. Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y del Ministerio de Minas y Energía, definirá incentivos que permitan que las edificaciones a las que hace referencia el presente parágrafo adecúen sus instalaciones conforme a lo estipulado en la presente ley.	
Artículo 3°. <i>Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y la Energía Solar.</i> Créase el Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y la Energía Solar como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el propósito de diseñar y financiar estímulos e incentivos para la	Artículo 3° Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y la Energía Solar. Créase el Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y la Energía Solar como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el propósito de diseñar y financiar estímulos e incentivos para la	Se considera que no es necesaria la creación del fondo en concordancia con el artículo 19 de la Ley 819 de 2010, teniendo en cuenta las obligaciones sociales que se deben cumplir respecto a la asignación de bienes y recursos públicos, los cuales se deben ajustar a los requisitos constitucionales como legalidad del gasto, estar reflejado en el Plan Nacional de Desarrollo y en el plan de inversión.
implementación de sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y sistemas de captación y aprovechamiento de energía solar El Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y la Energía Solar deberá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes: 1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación. 2. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones. 3. Recursos de cooperación internacional. 4. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.	implementación de sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y sistemas de captación y aprovechamiento de energía solar El Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y la Energía Solar deberá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes: 1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación. 2. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones. 3. Recursos de cooperación internacional. 4. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.	Así mismo es importante resaltar que la Nación no podrá prestar recursos, cofinanciar proyectos, garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos, distintos de los señalados en la Constitución Política. Por otra parte resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso Nacional tiene la facultad de autorizar el gasto público, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto si así lo propone luego el Gobierno. (Sentencia C- 1250 DE 2001) Adicionalmente, se considera que la creación del fondo podría resultar redundante al momento de financiar este proyecto, toda vez que los costos en la construcción de nuevas edificaciones generalmente son asumidos por las constructoras, quienes finalmente trasladan el costo de su inversión a los compradores de los bienes inmuebles.
Artículo 4° <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley deroga las	Artículo 3. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley deroga las	
disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación,	disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación,	

5. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores me permito proponer a la Honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado, dar primer debate al Proyecto de ley número 48 de 2017 Senado, *por medio del cual se dictan normas para implementar e incentivar sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y*

de capacitación de energía solar y se dictan otras disposiciones.

De los Honorables Senadores,



Gloria Stella Díaz Ortiz
Senadora de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2017
SENADO**

*por medio de la cual se dictan normas para
implementar e incentivar sistemas de recolección,
tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y
del uso racional del agua potable se dictan otras
disposiciones.*

El congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es implementar e incentivar el establecimiento de sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y el uso racional del agua potable en las edificaciones nuevas y preexistentes en el territorio nacional, lo anterior con el propósito de cuidar el recurso hídrico, y contribuir a la preservación del Medio Ambiente.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. En todas las nuevas edificaciones, instalaciones, equipamientos, viviendas y obras públicas que se construyan en el perímetro urbano será obligatorio contar con un sistema que permitan efectuar la recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y el uso racional del agua potable, con el fin de ser aplicados en los inmuebles.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía, reglamentará las especificaciones técnicas de los sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias, y de uso racional del agua potable en el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Durante este año de transición se aplicarán los parámetros y lineamientos de construcción sostenible contemplados en la Guía para el Ahorro de Agua y Energía en Edificaciones.

Parágrafo 2º. Las edificaciones y usuarios preexistentes podrán adecuar sus instalaciones para

contar con un sistema de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y del uso racional del agua potable conforme a la reglamentación de que trata el parágrafo 1º del presente artículo.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y del Ministerio de Minas y Energía, definirá incentivos que permitan que las edificaciones a las que hace referencia el presente parágrafo adecúen sus instalaciones conforme a lo estipulado en la presente ley.

Artículo 3º. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.



Gloria Stella Díaz Ortiz
Senadora de la República

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 148 DE 2017 SENADO**

*por medio del cual se establecen medidas para la
protección de los animales, se modifica la Ley 84 de
1989 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril 13 de 2018

Honorable Senador:

MANUEL GUILLERMO MORA

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República de Colombia

Congreso de la República

La Ciudad.

Referencias: Informe de ponencia negativa para primer debate del Proyecto de ley número 148 de 2017 Senado, por medio del cual se establecen medidas para la protección de los animales, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación¹ que se ha hecho y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, “por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado

¹ Oficio CQU-CS-0200-2017 de fecha 21 de marzo de 2018 y radicado el 22 de marzo de 2018 a las 2:53 p. m.

y la *Cámara de Representantes*”, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 148 de 2017 Senado², de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. Objeto y ámbito de aplicación del Proyecto de ley número 148 de 2017 Senado:

- a) El objeto del Proyecto de ley número 148 de 2017 Senado, *“La presente ley tiene por objeto, establecer medidas especiales de protección a los animales, reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla para con ellos se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del abuso, el maltrato y la violencia”*³;
- b) De otro lado, el campo de aplicación se extiende a los municipios y distritos, a los cuales por virtud de la Ley, se han asignado funciones relacionadas con la operación de los cosos municipales, así como el control en la comercialización de animales domésticos, de compañía o de aquellos usados para el trabajo⁴.

2. Antecedentes del Proyecto de ley número 148 de 2017 Senado:

Según se observa en la *Gaceta del Congreso* de la República número 949 de 2017, publicada el 20 de octubre de 2017, el Proyecto de ley número 148 de 2017 Senado, *“por medio del cual se establecen medidas para la protección de los animales, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones”*, fue presentado por la honorable Senadora Nadia Blel Scaff, el 18 de octubre de 2017, ante la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, por tratarse de asuntos de competencia de la Comisión de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

3. Consideraciones Generales del Proyecto de ley número 148 de 2017-Senado:

Aunado a lo anterior, se incorporan las consideraciones de la Ponente del Proyecto de ley número 148 de 2017, tal como se expone seguidamente:

En primer lugar, es pertinente recordar que el 6 de enero de 2016, se promulgó la Ley 1774 de 2016, *“Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”*. No menos importante, es mencionar que el artículo 1° de la precitada ley, establece como objeto el siguiente:

“Artículo 1°. Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial”.

Así mismo, como principios rectores de la misma, los siguientes:

“Artículo 3°. Principios.

- a) **Protección al animal.** *El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;*
- b) **Bienestar animal.** *En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:*
 1. *Que no sufran hambre ni sed.*
 2. *Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor.*
 3. *Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido.*
 4. *Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés.*
 5. *Que puedan manifestar su comportamiento natural;*
- c) **Solidaridad social.** *El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.*

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento”.

² Proyecto de ley número 148 de 2017 Senado, *“por medio del cual se establecen medidas para la protección de los animales, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones”*.

³ Tomado de la Exposición de Motivos del Proyecto de ley número 148 de 2017.

⁴ Tomado de la Exposición de Motivos del Proyecto de ley número 148 de 2017.

Dado lo anterior, al comparar los contenidos de estos dos artículos, con el artículo 1° del Proyecto de ley (PL) número 148 de 2017, el cual, a la letra dice:

“Artículo 1°. Objeto. *La presente ley tiene por objeto, establecer medidas especiales de protección a los animales, reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla para con ellos se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del abuso, el maltrato y la violencia*”.

Se encuentra que los conceptos previstos en la presente iniciativa, en esencia, han sido incorporados y desarrollados en la disposición legal vigente (Ley 1774 de 2016).

Igual situación se presenta al revisar el contenido del artículo 3° del proyecto de ley, que establece lo siguiente:

“Artículo 3°. Del cuidado y la protección animal. *El Estado, las organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, el comercio, los gremios económicos, la familia y todas las personas, tienen la responsabilidad de cuidar, proteger y respetar a los animales*”.

Conceptos consagrados en los artículos 1° y 3° de la Ley 1774 de 2016.

De otro lado, el artículo 5° del Proyecto de ley número 148 de 2017, el cual hace referencia a la creación de los Centros de Bienestar Animal y la eliminación de los Cosos Municipales, tal como se observa seguidamente:

“Artículo 5°. *De los centros de bienestar animal. Los distritos y municipios de primera y segunda categoría del país crearán desde la entrada en vigencia de la presente ley Centros de Bienestar Animal dedicados al cuidado y protección animal mediante actividades de acogida de animales domésticos vulnerables, heridos o en riesgo, esterilización, castración, desparasitación, vacunación, recuperación física y emocional, adopción y eutanasia clínica humanitaria. (...)*”.

(...)

“Parágrafo 4°. *Durante el término de dos años, contados a partir de la expedición de la presente ley, queda erradicado en el territorio nacional la figura de los cosos o depósitos públicos de animales*”.

Presenta varios antecedentes que deben considerarse. El primero, que está relacionado con los “cosos municipales”, entendidos como establecimientos destinados al albergue o tenencia transitoria de animales callejeros, cuya esencia, es

facilitar el cumplimiento de la función policiva de competencia de los municipios, para la vigilancia sobre uso de las vías y del espacio público.

Según el Ministerio de Salud y Protección Social, “los Centros de zoonosis, surgieron en Colombia en los años ochenta (80) como una respuesta al compromiso adquirido por los asistentes a la Reunión Inter Ministerial de Salud y Agricultura de las Américas (Rimsa) y a la Reunión de Directores de los Programas de Rabia de las Américas (Redipra), para eliminar la rabia urbana transmitida por perros; ya que para esa época era elevado el número de casos de rabia canina y rabia humana.

La construcción de los centros de zoonosis en Colombia se logró con la cooperación del Gobierno de Japón, construyendo inicialmente a partir del año de 1981 estos centros en la ciudades con mayor riesgo de presentación de casos de rabia en animales y humanos, en Cali, Bogotá, Neiva, Cúcuta, Eje Cafetero con excepción de Manizales y las ciudades de la Costa Atlántica, **cuyo fin principal fue el de recolección, observación, vacunación antirrábica y sacrificio de animales sospechosos, bajo unas normas establecidas velando por la salud de las personas.** El fortalecimiento de las acciones de diagnóstico, vigilancia, prevención y control de rabia, ha favorecido la disminución de los casos de rabia canina a través del tiempo (...)”⁵. (Negrilla fuera de texto).

“Sin embargo, los centros de zoonosis que aún existen en el país, **asumieron algunas funciones para las que no fueron creados inicialmente, como centros de recolección de perros y gatos callejeros, albergue, recuperación de enfermedades, esterilización, guardería y adopción.** Por esta razón se hace necesario presentar una propuesta de lineamientos para el funcionamiento de los centros de zoonosis en el país, teniendo en cuenta factores como la disponibilidad de recursos para su construcción y sostenibilidad, talento humano capacitado y suficiente, perfil de la enfermedad en la región, demanda de la comunidad por agresiones rábicas, entre los más importantes”⁶. (Negrilla fuera de texto).

⁵ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SA/lineamiento-funcionamiento-centros-zoonosis-territorio-nacional.pdf>

⁶ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SA/lineamiento-funcionamiento-centros-zoonosis-territorio-nacional.pdf>

Es decir, los cosos municipales, que reciben recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), subcomponente de salud pública, tienen una función importante en el seguimiento, control e investigaciones de enfermedades zoonóticas, por tanto, su existencia, es relevante para la salud pública, especialmente en zonas de alta incidencia de enfermedades zoonóticas⁷.

De otro lado, al referirnos a la creación de los Centros de Bienestar Animal, es importante, recordar que la Ley 1801 de 20016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, en el artículo 164, sobre incautaciones, estableció la obligación a cargo de los Concejos Municipales, de crear los “cosos municipales” o “centros de bienestar animal”, en un plazo no superior a un año, a partir de la promulgación de la Ley, como puede verse en el siguiente párrafo:

Artículo 164. Incautación. Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituye comportamiento contrario a la convivencia y a la ley. (...)

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, definirá mediante decreto, la entidad del orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado y administración de los bienes incautados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, de conformidad con el régimen de Policía vigente. En el marco de esta

facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios.

Los concejos municipales en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, establecerán los cosos (centros de bienestar animal) destinados a albergar los animales domésticos incautados por las autoridades de Policía”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, puede concluirse que los aspectos abordados en el Proyecto de ley número 148 de 2017, se encuentran inmersos en otras disposiciones de igual o superior jerarquía, por tanto, más que aprobar una nueva ley sobre el particular, lo que se requiere, es vigilar el cumplimiento de las obligaciones, que se encuentran contenidas en las disposiciones existentes, en especial en la Ley 1774 de 2016, “*Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones*” y en la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, en materia de reconocimiento de los animales como seres sintientes, protección, control y sanción para aquellos casos de vulneración de los derechos reconocidos o maltrato y financiación de los “cosos municipales” y/o “centros de bienestar animal”, para el cumplimiento de sus funciones y la correcta implementación de las normas existentes.

Dado lo anterior, no se considera CONVENIENTE, la aprobación del Proyecto de ley número 148 de 2017 “*por medio del cual se establecen medidas para la protección de los animales, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones*”.

4. Constitucionalidad y Legalidad del Proyecto de ley número 148 de 2017 Senado:

Se encuentra que la iniciativa legislativa, se ciñe a la Constitución Política, la cual entre otros aspectos regula:

- **El trámite legislativo:** Según el artículo 150 de la Constitución Política es facultad del Congreso hacer las leyes, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en desarrollo. Cumple además con el artículo 154, referentes a su origen y formalidades de unidad de materia, de esta manera encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

⁷ De las zoonosis de interés en salud pública para Colombia, y de acuerdo a la información suministrada por el INS, en Colombia se han presentado casos en humanos de rabia, leptospirosis, encefalitis equinas venezolana y del este y de brucelosis, de las cuales se venían reportando regularmente al Sivigila, los casos de rabia (códigos 307 – 650 y 652) y leptospirosis (Código 455); en 2016 se publicó oficialmente el Protocolo de Vigilancia de las Encefalitis Equinas y se dio inicio al reporte del evento (códigos 250 – 270 y 290); de igual manera los casos de Brucelosis, Tuberculosis bovina, entre otras zoonosis, se notifican al Sivigila como eventos sin establecer (código 900); si bien el Accidente Ofídico no es una zoonosis, se notifica al Sivigila bajo el código 100. De los eventos zoonóticos de interés en salud pública para el país. Tomado de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SA/analisis-situacion-salud-ambiental-zoonosis.pdf>

- **La legalidad del proyecto:** El proyecto objeto de ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992. Iniciativa legislativa: El artículo 140.1 de la norma precitada otorga la facultad a “Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.
- **El contenido constitucional:** El proyecto se ajusta al Capítulo III de la Constitución Política de Colombia que trata “De las Leyes”, comprendido desde el artículo 150 y subsiguientes.

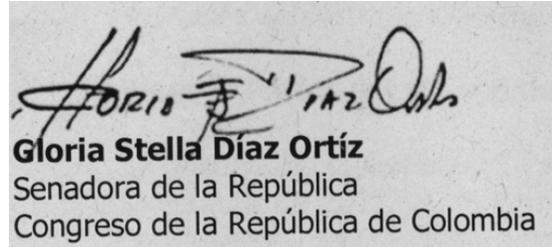
En este punto, es relevante precisar que el alcance del Proyecto de ley número 148 de 2017, se encuentra contenido en diversas regulaciones expedidas por el Gobierno nacional a través de los diferentes entes ministeriales, tal como se observa seguidamente:

5. PROPOSICIÓN

En cumplimiento del mandato constitucional y de las obligaciones dispuestas en la Ley 5ª de 1992, “por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, me permito rendir informe con PONENCIA NEGATIVA, para primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 148 de 2017 Senado, por medio del cual se establecen medidas para la protección de los animales, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan

otras disposiciones. Lo anterior, sin desconocer la importancia que tiene para el país, el continuar avanzando en la construcción de condiciones de protección de los animales y educación para su tenencia responsable.

De los Honorables Senadores,



CONTENIDO

Gaceta número 144 - lunes, 16 de abril de 2018

**SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS**

Págs.

Informe de Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 48 de 2017 Senado, por medio de la cual se dictan normas para implementar e incentivar sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y de captación de energía solar y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia negativa para primer debate del proyecto de ley número 148 de 2017 Senado, por medio del cual se establecen medidas para la protección de los animales, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones.....	4